RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EDISON SOLAR, S.L. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO PARA SUS CUATRO INSTALACIÓNES FOTOVOLTAICAS EN LA SUBESTACIÓN MORON 15 KV.

(CFT/DE/188/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai
D.ª Pilar Sánchez Núñez
D.ª María Ortiz Aguilar
D.ª María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.ª Mª Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso presentado por la sociedad EDISON SOLAR, S.L en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

I. Con fecha 3 de junio de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la mercantil EDISON SOLAR, S.L. (en adelante EDISON) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante

EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de acceso para la conexión de sus proyectos fotovoltaicos denominados " PSF BOJ SOLAR", "PSF CELTIS SOLAR" y "PSF CONSENTINA SOLAR" de 5MW cada uno y "PSF CAÑIZO SOLAR" de 4MW de potencia, todos ellos con pretensión de conexión en barras 15kV de la SET Morón subyacente al nudo de la red de transporte Don Rodrigo 220 kV.

El escrito de interposición de conflicto presentado por EDISON contiene las siguientes alegaciones que se resumen a continuación:

- Con fecha 24 de marzo de 2022, EDISON SOLAR presentó ante EDISTRIBUCIÓN solicitud de acceso y conexión a la red de distribución en la SET MORÓN para sus Instalaciones por un total de 19MW en la SET MORON 15kV.
- Que a la fecha que se presentaron las solicitudes, había capacidad disponible en dicho punto de conexión de acuerdo con la información publicada en la página web de EDISTRIBUCIÓN, en concreto de 25,3MW. Igualmente, había capacidad en D. Rodrigo 66kV, red próxima a la que solicita la conexión.
- No obstante, dicha capacidad desaparece en la publicación del mes de abril de 2022, sin que tampoco conste como admitida y no resuelta, al mantenerse en 0,0MW, o de capacidad ocupada que se mantiene en 10,90MW. Se añade que en el mes de mayo de 2022, aparecen 19MW como capacidad admitida y no resuelta que no se reflejaba en el mes anterior.
- El 3 y 4 de mayo de 2022, recibe las denegaciones a sus solicitudes de acceso y conexión, de contenido prácticamente idéntico, por falta de capacidad de acceso en Morón 15kV.
- Alega la actuación arbitraria e irregular por parte de EDISTRIBUCÍÓN en la tramitación de sus solicitudes de acceso en base a la eliminación de la capacidad publicada a la fecha de presentación de sus solicitudes, que no puede verse amparada en la doctrina de la CNMC sobre el carácter informativo de las publicaciones en cuanto se trata de modificaciones totalmente injustificadas e inexplicables, con grave quebranto de los principios de publicidad y transparencia.
- Alega igualmente, la falta de motivación de EDISTRIBUCIÓN en sus informes denegatorios del acceso a sus proyectos, sin que pueda conocer las razones de fondo que determinan la inexistencia de capacidad, lo que le impide rebatir la denegación. Indica, que dichos informes se limitan a aplicar lo recogido en las Especificaciones de Detalle respecto a un punto, Don

Rodrigo 66kV, que es el elemento que se dice saturado, y que no es el punto de conexión que ellos solicitan. Al faltar una explicación mínimamente detallada se incumplen los principios de transparencia y publicidad y se ve frustrado su derecho de acceso.

Por lo anterior, solicita la estimación del conflicto, la declaración de no ajustada a derecho de las comunicaciones de E-DISTRIBUCIÓN por falta de motivación y por tanto su revocación, y la retroacción de actuaciones a la fecha anterior a la evaluación de sus proyectos.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 19 de septiembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes. En particular, se requirió a E-DISTRIBUCIÓN a que aportara determinada documentación que se estimó necesaria para una mejor resolución del presente conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCION

Con fecha 5 de octubre de 2022, tiene entrada en el Registro de esta CNMC, escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, en las que, resumidamente se indica:

- En primer lugar -respecto a las alegaciones realizadas por EDISON sobre las publicaciones de las capacidades- se expone que dichas cuestiones han sido resueltas por Resolución de la Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022. En consecuencia, desde el 1 de abril de 2022 E-DISTRIBUCIÓN ha incorporado al escenario de las publicaciones las solicitudes con estudio favorable desde la perspectiva de la Red de Distribución, lo que explica la ausencia de capacidad en el nudo solicitado.
- Sobre la ausencia de motivación de los criterios en los que se ha basado la distribuidora para denegar las solicitudes de acceso, indica que en el propio expediente se incluye: (i) el motivo por el que se produce la denegación, (ii) una memoria justificativa de la ausencia de capacidad, y (iii) la mención explícita de la existencia o inexistencia de una posible alternativa al punto solicitado. Todo ello de acuerdo con lo exigido en el RD 1183/2020 y la

Circular 1/2021, por lo que las denegaciones se encuentran debidamente motivadas, sin que la normativa le obligue a relacionar todas y cada una de las solicitudes e instalaciones con prelación anterior a las analizadas.

- Sobre la inexistencia de capacidad de acceso en el nudo MORON 15kV con afección mayoritaria a DON RODRIGO 220kV, recuerda que para el estudio de capacidad deben tenerse en cuenta todos los nudos que se ven directamente afectados por las limitaciones, por lo que debe contemplarse la red de distribución como un conjunto, debiendo evaluar el posible efecto de un nuevo generador en cualquier nivel de tensión.
- Todos los proyectos, objeto del presente conflicto, comparten la misma limitación zonal en la transformación 220/66 de la subestación Don Rodrigo, en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, habiéndose admitido solicitudes con mejor prelación hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la potencia solicitada en cada proyecto al superarse el 100% de saturación ante contingencia simple de los transformadores 220/66kV de Don Rodrigo, por lo que la capacidad debe considerarse agotada en cualquier nudo afectado directamente por dicha limitación zonal, como es MORON 15kV al pertenecer a su zona de afección mayoritaria.
- Como justificante de la falta de capacidad zonal alegada, indica la distribuidora los nudos integrados en la zona de afección mayoritaria, todos ellos con capacidad agotada en el mes de julio de 2021, surgiendo capacidad en la publicación de noviembre de 2021 debido a la baja de un generador con conexión en Torrejon 66kV, previo al RD 1183/2020. Sin embargo, dicha capacidad nació ya virtualmente agotada por las solicitudes otorgadas, pero sin permiso concedido en el eje 132kV que une la ciudad de Sevilla y Puerto Real a través de un transformador 132/66kV que se encuentra en la subestación Palacios. Esta conexión hace que cualquier generación que se conecte en este eje 132 kV tenga también afección sobre la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo e incremente el flujo que circula a través de ella; sin embargo, dicha afección se entiende que no llega a ser suficiente para que la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo pueda ser considerada como elemento limitante de la capacidad en las subestaciones del eje de 132 kV. Por ello, al tener en cuenta todas las solicitudes recibidas en el eje 132kV, viables, pero sin permiso de acceso y conexión, y que suman un total de 296MW, se agotó la capacidad aflorada en noviembre y por eso no se otorgó acceso a ninguna solicitud, según listado aportado al agotarse la capacidad de la transformación Don Rodrigo 66kV y con ella la de los nudos de influencia mayoritaria.

- En concreto, y al tiempo de las solicitudes de EDISON, había otras solicitudes de acceso admitidas y aun no resueltas en los nudos con influencia mayoritaria en el elemento limitante, que tendrían mejor prelación, por lo que ya se podía saber que quedaría agotada la capacidad zonal, cuestión que se ve reflejada en la publicación de marzo de 2022, en la que se puede observar que, si bien, la capacidad publicada era de 25,5MW, también se observa que estaba publicado que existían hasta 51,4MW admitidos y no resueltos en la zona de influencia mayoritaria, por lo que se desprendía la imposibilidad de otorgar capacidad a la entidad reclamante. Del listado de solicitudes aportadas, consta que, con anterioridad a EDISON se admitieron a trámite en la zona de influencia mayoritaria 98 solicitudes por un total de 5671.223,8 KW por lo que la falta de capacidad de acceso para las solicitudes objeto del conflicto consta acreditada.

Tras cumplimentar el requerimiento de información en los términos previstos por esta Comisión, solicita la desestimación del conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 3 de noviembre de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 17 de noviembre de 2022, se ha recibido alegaciones de EDISON SOLAR, S.L. en las que se expone resumidamente:

- Se reitera en la falta de motivación de las denegaciones recibidas a sus solicitudes y, además, indica que no superan el juicio de razonabilidad elaborado por esta Comisión para las denegaciones en red de distribución por falta de capacidad zonal e inferiores a 5MW.
- Que del listado aportado de solicitudes se puede comprobar que EDISTRIBUCIÓN ha denegado todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas en los referidos nudos de la red subyacente del Nudo Don Rodrigo 220 kV, y, a pesar de ello, se ha seguido publicando capacidad disponible en dichos nudos en las publicaciones de capacidad en la plataforma web de la distribuidora hasta el mes de abril de 2022, fecha en la que dicha capacidad disponible desaparece. Se

comprueba, por tanto, que EDISTRIBUCIÓN, no sólo es que no informa a los promotores, sino que los confunde.

- Que de la información aportada por EDISTRIBUCIÓN sobre la unión existente entre el bucle 66 kV y el eje 132 kV que une la ciudad de Sevilla y el municipio de Puerto Real (Dos Hermanas-Valme-Palacios-Majadillas-Puerto Real 132 kV), a través de un transformador 132/66 kV en Palacios, y el hecho de que la capacidad aflorada en noviembre de 2021 naciera ya "virtualmente agotada", no puede ser asumido de parte, en cuanto, si bien el momento en el que se lleva a cabo la evaluación de la capacidad a efectos de publicación por parte de la distribuidora y el momento en el que se lleva a cabo el estudio individual de la red en relación con una determinada solicitud de acceso y conexión son diferentes, el contenido de dichas evaluaciones, al realizarse de acuerdo con lo previsto en las Especificaciones de Detalle en Distribución (aprobadas por la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021), es el mismo.
- Esto implica, igualmente, que la red subyacente del Nudo Don Rodrigo no actúa como elemento limitante para el eje 132 kV Dos Hermanas-Valme-Palacios-Majadillas-Puerto Real, por lo que entender que el Eje 132 kV sí que actúa como elemento limitante para la red subyacente del Nudo Don Rodrigo implicaría entender que el sistema de red no es recíproco en ese punto.
- Según se ha pronunciado la CNMC en casos prácticamente idénticos al actual, por todas CFT/DE/168/22 y CFT/DE/128/22 que aluden a la red subyacente del Nudo Don Rodrigo, la topología de la red no justifica considerar que la influencia no es recíproca, por lo que EDISTRIBUCIÓN o bien evaluó en su momento incorrectamente las solicitudes del Eje 132 kV al no tener en cuenta la instalación previa con acceso otorgado en el punto Torrejón 66 kV, o bien ha evaluado incorrectamente las solicitudes de acceso y conexión realizadas por EDISON SOLAR en el punto Morón 15 kV.
- Por tanto, hay elementos suficientes como para alcanzar la conclusión de que EDISTRIBUCIÓN ha denegado las solicitudes de acceso y conexión de sus Instalaciones sobre la base de una evaluación incorrecta de la capacidad disponible en el punto de acceso y solicitado, que ignora el afloramiento de capacidad que se ha producido en la misma, o que en su caso, aun considerando dicho afloramiento, y habiendo publicado capacidad en el punto en el que mi mandante solicita conexión, el gestor realiza el juicio de razonabilidad especialmente

intenso exigido por la doctrina de esa CNMC para justificar la ausencia de capacidad.

Por lo anterior, solicita la estimación del conflicto y el reconocimiento del derecho de acceso de sus instalaciones.

Con fecha 21 de noviembre de 2022, EDISTRIBUCIÓN presenta alegaciones en audiencia, informando resumidamente:

- Que, como se ha dicho en muchas ocasiones, la red es mallada y que, aunque haya una zona de afección mayoritaria, ésta nunca es estanca ni está aislada. Por ello, sucede, como en el caso que nos ocupa, que existan nudos que no forman parte de la zona de afección mayoritaria de Don Rodrigo 220 kV pero que afecten a la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo.
- De este modo, entre los meses de julio a octubre se fueron recibiendo solicitudes en el eje de 132 kV Dos Hermanas-Valme-Palacios-Majadillas-Puerto Real que, si bien son nudos que no pertenecen a la zona de afección mayoritaria de Don Rodrigo 220 kV, influyen en la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo ya que dichas redes se interconectan a través de la transformación 132/66 kV de SET Palacios.
- Estas solicitudes van quedando comprometidas y, aunque en pequeño porcentaje de manera individual van incrementando el flujo que atraviesa la transformación 220/66 kV de D. Rodrigo y, en consecuencia, su saturación. En total, entre los meses de julio a octubre se informan favorablemente solicitudes que aumentan la saturación de la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo hasta llegar a un 115,9% en caso de contingencia simple N-1.
- La liberación de potencia de octubre de 2021 hizo disminuir la saturación de la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo, concretamente en un 14,9% (de un 115,9 % a 101 %), pero al seguir permaneciendo su saturación por encima del 100 %, sigue sin haber capacidad disponible en la zona de afección mayoritaria de Don Rodrigo 220 kV. En consecuencia, la liberación de este generador no hace que aflore capacidad otorgable para otras solicitudes.
- En consecuencia, todas las solicitudes (que no permisos) estudiadas favorablemente en el eje de 132 kV Dos Hermanas-Valme-Palacios-Majadillas-Puerto Real en los meses de julio a octubre no se tienen en cuenta en las publicaciones como capacidad ocupada. Como consecuencia de ello, el aumento de la saturación de la transformación

de D. Rodrigo 220/66 kV en un 15,9% debido a estas solicitudes, no se refleja en las publicaciones, pero sí que refleja la disminución en un 14,9% motivada por la liberación de 33 MW en Torrejón 66 kV, lo que provoca que la saturación de la transformación de D. Rodrigo 220/66 kV quede por debajo del 100% y, por ende, se publique capacidad disponible en los nudos de la zona de afección mayoritaria de Don Rodrigo 220 KV.

- Adicionalmente es de destacar que, tras la estimación por la CNMC de los conflictos CFT/DE/128/22 (solicitud 406584 de 4 MW) y CFT/DE/168/22 (solicitud 465792 de 4,9 MW) la saturación de la transformación 220/66 kV de D. Rodrigo se ha elevado en un 4% adicional a todo lo indicado en estas alegaciones.
- Igualmente, y tras la estimación parcial por la CNMC del conflicto CFT/DE/134/21, hubo que reactivar la solicitud FV VALLE de 33 MW (anterior al RD1183) a la espera de recibir el nuevo informe de aceptabilidad de REE (que inicialmente resultó desfavorable y motivó la liberación de capacidad de este generador en Torrejón 66 kV), lo cual ha elevado la saturación de la transformación 220/66 kV de D. Rodrigo en otro 14,9% adicional a todo lo indicado en estas alegaciones.
- Es decir, la saturación de la transformación 220/66 kV de D. Rodrigo en caso de contingencia simple (N-1) alcanza actualmente el 135,8 % de su capacidad nominal si tenemos en cuenta todas las solicitudes comprometidas con fecha de admisión anterior a las reclamantes.
- En el caso pues de estimarse el presente conflicto de acceso, los informes denegatorios indican que cada planta aumentaría aún más la saturación de la transformación de D. Rodrigo 220/66 kV en un 2,3%, aunque el efecto en las redes al tratarse de cuatro plantas es similar a si se tratara de una agrupación de instalaciones.
- Ello implicaría aumentar la saturación del elemento limitante (transformación de D. Rodrigo 220/66 kV) al 145,0 % lo que a todas luces debe ser tenido en cuenta para desestimar este conflicto dada la evidente falta de capacidad como se ha justificado en estas alegaciones.

Por lo anterior, y tras hacer un resumen de sus alegaciones, solicita se resuelva conforme a sus pretensiones.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo, emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución"*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *"El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones… de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar"*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución

De los antecedentes de hecho, consta que con fecha 24 de marzo de 2022, EDISON SOLAR presentó ante EDISTRIBUCIÓN solicitud de acceso y conexión a la red de distribución en la SET MORÓN para sus cuatro Instalaciones: PSF BOJ SOLAR", "PSF CELTIS SOLAR" y “PSF CONSENTINA SOLAR” de 5MW cada uno y “PSF CAÑIZO SOLAR” de 4MW de potencia, por un total de 19MW en la SET MORON 15kV, con afección mayoritaria a Don Rodrigo 66kV.

Dichas solicitudes fueron denegadas en virtud de unas comunicaciones de EDISTRIBUCIÓN de fecha 3 y 4 de mayo de 2022, cuyos informes técnicos, prácticamente idénticos, informaban de la falta de capacidad de acceso por **existencias de limitaciones zonales en la red de AT en caso de indisponibilidad simple (N-1)** en escenario valle, en los que se indica, como única causa, la saturación de los transformadores de Don Rodrigo 220/66 que partirían de una saturación previa de un 101,4%, para alcanzar una saturación con la nueva potencia de 103,7% y con riesgo en 197 horas para cada una de las tres instalaciones de 5MW y de 103,2% con 188 horas de riesgo para la instalación CAÑIZO SOLAR de 4MW.

Los cuatro proyectos fotovoltaicos, comparten la misma limitación zonal en la transformación 220/66kV de la subestación DON RODRIGO, por lo que, con carácter general, lo dicho en la presente resolución se aplicará a todas las instalaciones salvo que se diga expresamente lo contrario.

CUARTO. Análisis de la denegación por falta de capacidad de las solicitudes promovidas por EDISON SOLAR y la posible incongruencia entre la capacidad publicada en la web de la distribuidora y el estudio justificativo de denegación de acceso por falta de capacidad

Alega EDISON SOLAR, en primer término, la incongruencia de EDISTRIBUCIÓN en la publicación de las capacidades en la web en relación al nudo MORON 15kV y Don Rodrigo 66kV, en cuanto a la fecha en que solicita el acceso para sus proyectos (marzo de 2022) existía capacidad en ambos nudos, para desaparecer repentinamente en abril y mayo de 2022 sin que dicha eliminación de capacidad se explique ni por un aumento de la capacidad ocupada que no varía en ningún nudo, ni por un cambio en la capacidad

admitida y no resuelta, salvo en el mes de mayo que aparecen 19MW sin que los mismos se hayan publicado en abril.

EDISTRIBUCIÓN alega que el cambio en las publicaciones de las capacidades se debe a la Resolución de esta Comisión dictada con fecha 3 de marzo de 2022 y recaída en el expediente CFT/DE/179/21 por la que se incorporan al escenario de las publicaciones las solicitudes con estudio favorable en red de distribución, lo que explica la ausencia de capacidad en el nudo solicitado a partir del mes de abril. En este punto, EDISTRIBUCIÓN tiene razón.

No obstante lo anterior, se hace necesario analizar la evolución de la existencia de capacidad en MORON 15kV y en la zona de bucle de Don Rodrigo 66 kV (donde se da la limitación zonal) durante los meses anteriores a la fecha de las solicitudes para determinar la conformidad a derecho de los estudios justificativos de falta de capacidad que motivan el presente conflicto.

Requerido E-DISTRIBUCIÓN para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en el citado nudo MORON 15kV se pone de manifiesto que se tuvieron en cuenta los siguientes nudos de la red de distribución de media y alta tensión:

CLH_Arah 66kV, Coronil 15 y 66kV, Don Rodrigo 66kV, Fontanal 15 y 66, Lebrija 20 y 66, Marismas 15 y 66, Morera 15 y 66, Morón 15 y 66, Palacios 15, 66 y 132, Torrejón 15 y 66 y Utrera 15 y 66.

Todos los nudos citados constituyen la zona de afección mayoritaria a la red subyacente (o bucle) a Don Rodrigo 66kV, donde conectan con la red de transporte, salvo el caso de Palacios 132 que evacúa a través de Dos Hermanas. La red subyacente de Don Rodrigo conecta directamente a 220kV y de forma secundaria a través de Palacios 66 a la de 132kV que, a su vez, conecta con la de 220kV**.** <u>En todos estos nudos se publicó en julio de 2021 que no había capacidad disponible</u>.

Sin embargo, la situación cambió a partir de un afloramiento de capacidad que se produjo en octubre de 2021, debido a la baja de una instalación que tenía permiso de acceso y conexión en Torrejón 66kV, otorgado con carácter previo a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020. Desde ese momento, se publicaron capacidades en todos los nudos, salvo Coronil 66 donde existe una limitación nodal, y, por tanto, local y ajena al presente conflicto.

En total en los nudos indicados se publicó una capacidad disponible máxima de acceso de 375MW, como suma total y por nudos, y sin sumar nada más que

la máxima por nudos -sin tener en cuenta las diferentes tensiones-, la capacidad era aún de 292,1 MW. En caso de MORON 15kV la capacidad publicada era de 27,3MW (folio 92 del expediente). [1]

Sin embargo, según se desprende del listado de solicitudes remitido, en los indicados nudos se denegaron 98 solicitudes desde el afloramiento y publicidad de la capacidad que son todas las solicitudes recibidas hasta las que constituyen el objeto del presente conflicto. Incluso solicitudes efectuadas el día 3 de noviembre y, por tanto, apenas publicada la existencia de capacidad el día anterior, fueron ya denegadas.

La razón argumentada por E-DISTRIBUCIÓN para esta situación, es decir que, no obstante la capacidad publicada en el mes de noviembre de 2021, resultaran denegadas todas las solicitudes recibidas en la zona de afección, responde a la integración en la zona de influencia, a efectos del estudio individualizado para cada solicitud, de todos los permisos otorgados o con informe favorable en la línea de 132kV -una línea originalmente integrada en la alta tensión de Sevillana- que recorre el sur de Sevilla conectando Dos Hermanas con Puerto Real, ya en Cádiz. Esta línea evacúa en la red de transporte, básicamente a través de Dos Hermanas 220kV y Puerto Real 220kV, pero tiene una conexión en la SET Palacios con el resto de la red subyacente a Don Rodrigo 66kV, mediante un transformador 132/66kV.

Es importante destacar, para entender el problema suscitado, que la línea de 132kV -aunque históricamente configurada como una línea de máxima tensión de la distribuidora- ni siquiera está configurada como una red aguas arriba del bucle de Don Rodrigo, sino que es una vía alternativa de salida para la generación conectada en la zona subyacente a Don Rodrigo hacia la red de transporte, pues la salida fundamental será siempre por la subestación de Don Rodrigo, incluso para la conexión en la subestación de Los Palacios en media y alta tensión, pues solo el nudo de Palacios en el nivel de tensión132kV no tiene afección mayoritaria en Don Rodrigo, sino en Dos Hermanas. Es, por tanto, una línea con una limitada conexión -e influencia- en el bucle de Don Rodrigo.
Por ello, E-DISTRIBUCIÓN afirma en sus alegaciones que:

[1] Debe indicarse, no obstante, y a efectos de evitar equívocos, que los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables, en cuanto que la conexión de un generador en un nudo no solo disminuye la capacidad de acceso de ese nudo, sino también de aquellos de su red próxima.

> *"Esta conexión hace que cualquier generación que se conecte en este eje 132 kV tenga también afección sobre la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo e incremente el flujo que circula a través de ella; sin embargo, dicha afección se entiende que no llega a ser suficiente para la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo pueda ser considerara como elemento limitante de la capacidad en las subestaciones del eje de 132 kV." (*al folio 92 del expediente)

En tanto que tal afirmación podría dejar sin sentido la denegación, E-DISTRIBUCIÓN precisa que tal conclusión anterior puede variar en función del escenario.

> *"Esto último puede variar en función del escenario, es decir, que la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo sí deba pasar a ser considerara como elemento limitante de la capacidad en las subestaciones del eje de 132 kV".* (al folio 93 del expediente)

Pues bien, de la inclusión de las instalaciones conectadas en la línea de 132kV en la zona de influencia de Don Rodrigo -y a pesar de que E-DISTRIBUCIÓN no las incluye con carácter general ni siquiera en el listado remitido a petición de esta Comisión- se extrae la siguiente conclusión por parte de E-DISTRIBUCIÓN: (al folio 94 del expediente)

> *"Al tener en cuenta todas las solicitudes del eje 132 kV Dos Hermanas-Valme- Palacios-Majadillas-Puerto Real que se encuentran en esta situación, y que suman un total de 296 MW en el momento de confeccionar la publicación de Noviembre, la capacidad disponible publicada en Don Rodrigo en Noviembre (20,2 MW) ya nace virtualmente agotada por estas solicitudes otorgadas pero sin permiso concedido puesto que, a pesar de tener una afección pequeña en la transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo de manera individual, es suficiente, de manera agregada, como para que la saturación inicial de transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo quede por encima de su capacidad nominal y se agote la capacidad de la zona. En consecuencia, cualquier incorporación de generación en los nudos de la "zona de influencia" impacta directamente en la saturación de la transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo y la aumenta, razón por la cual no se concede acceso en los nudos de la "zona de influencia" a ninguna solicitud, tal y como se puede comprobar en el listado aportado"*

Debe indicarse en este punto que esta situación es idéntica a la ya estudiada por esta Comisión en dos conflictos anteriores, en concreto la Resolución de esta Sala de 27 de octubre de 2022 (expediente CFT/DE/128/22) y la Resolución de esta Sala de 25 de octubre de 2022 (expediente CFT/DE/168/22), interpuestos contra las denegaciones comunicadas por EDISTRIBUCIÓN respecto a las peticiones de acceso en dos nudos integrados en el bucle de Don Rodrigo 66kV: MORERA 15kV y TORREJON 15kV, y por tanto en la misma zona de afección mayoritaria que la actual.

En ambos conflictos, y atendiendo al motivo alegado por la distribuidora, consistente en el agotamiento de la capacidad aflorada en el bucle de 66kV de Don Rodrigo como consecuencia de las solicitudes de acceso presentadas en el eje 132 kV Dos Hermanas-Valme- Palacios-Majadillas-Puerto Real- idéntico al actual según vemos- se llegó a las siguientes conclusiones:

- En primer lugar, antes del afloramiento de capacidad en Torrejón 66kV, había ya un total de 296 MW solicitados e informados favorablemente (no otorgados) a lo largo de la línea de 132kV -desde Dos Hermanas hasta Puerto Real-, por eso, según EDISTRIBUCIÓN, la capacidad aflorada y publicada “nace virtualmente agotada”. Es importante tener en cuenta que las indicadas solicitudes del eje 132kV, se habían considerado viables en distribución aun con la instalación en Torrejón 66kV con permiso en vigor -es decir que, en sentido contrario- de 66kV a 132kV la existencia de esta instalación le era indiferente.
- En segundo lugar, aunque E-DISTRIBUCIÓN publicó en noviembre una capacidad disponible -aflorada por la baja de una instalación- de casi 300MW[2], la realidad era que, en atención a la inclusión de las solicitudes previas, ya evaluadas positivamente, en la línea de 132KV y en las que no se había tenido en cuenta el agotamiento de la capacidad en Don Rodrigo 200/66, ahora se utilizan para denegar solicitudes en la red subyacente de Don Rodrigo a pesar de que una instalación se ha dado de baja y ha aflorado nueva capacidad. En este punto hay que recordar que, aunque la capacidad publicada sea informativa, debe ser correcta y, en este caso, si atendemos a lo dicho por E-DISTRIBUCIÓN sería errónea e induce a confusión.

[2] En realidad, y según se ha dicho previamente, dicha capacidad resulta de la suma de todas las capacidades publicadas por nudos, pero atendiendo al carácter mallado de la red y al estar eléctricamente conectados los nudos, las capacidades de los nudos son alternativas en cuanto la capacidad otorgada en un nudo detrae la de otro de la zona que comparta las mismas limitaciones de la red de distribución. En puridad, la capacidad liberada en octubre de 2021 fue de 33MW.

Aunque E-DISTRIBUCIÓN alega, en su descargo, que la capacidad estaba virtualmente agotada (y no agotada) la pretendida distinción entre lo real y lo "virtual" parte de un argumento que no se puede asumir, a saber que no es lo mismo la evaluación de la capacidad a efectos de publicación que la evaluación de la capacidad respecto del estudio individual. Tal conclusión es contraria a lo previsto literalmente en las Especificaciones de Detalle. Las mismas indican con claridad que no hay dos evaluaciones, sino solo una. En su apartado 4 establece que el escenario de evaluación para los mapas de capacidad será el mismo que el definido en el apartado 3.2:

> *"Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en todos los nudos de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2"*

E-DISTRIBUCIÓN confunde la evaluación inicial realizada tras las publicaciones de las especificaciones de detalle -que no podía tener en cuenta solicitudes informadas favorablemente por la simple razón de que no había-, con la situación en noviembre de 2021 donde había un grupo relevante de 296MW y que de haberse tenido en cuenta y, siempre asumiendo los argumentos de E-DISTRIBUCIÓN, hubieran dado lugar a una publicación de capacidad cero. Por tanto, la publicación de la capacidad fue, cuanto menos, errónea.

- En tercer lugar, y no obstante lo anterior, la asignación de la capacidad aflorada y publicada en noviembre de 2021 por la baja de una solicitud en Torrejón 66kV, literalmente desaparece, puesto que todas las solicitudes en 132kV ya disponían antes de evaluación positiva. Como ya hemos indicado, las solicitudes en 132kV estaban informadas previamente al afloramiento, luego el afloramiento se diluye porque el sistema no es recíproco en la evaluación de E-DISTRIBUCIÓN. Puede haber acceso en las instalaciones de 132kV con independencia de lo que suceda en el bucle de Don Rodrigo, pero no al revés.

- En cuarto lugar, y con independencia de las consideraciones anteriores, es evidente que la capacidad que se otorgue en la red de 132kV que conecta con la de 66kV a través de la SET de Palacios puede tener efecto sobre la red subyacente de 15, 20 y 66kV, pero a la vista de la configuración de la red, no lo hace como una red aguas arriba tradicional,

sino de forma secundaria y limitada como reconoce la propia E-DISTRIBUCIÓN, por eso lo que sucediera en el bucle de Don Rodrigo era y fue indiferente para el otorgamiento del acceso en 132kV, pero en sentido contrario también debe serlo.

Sin embargo, E-DISTRIBUCIÓN alega que la acumulación de permisos en 132kV termina saturando -por mera agregación y a pesar de tener una mínima incidencia individual- un transformador frontera entre dos tensiones diferentes (132kV satura la transformación 220/66kV) y provoca el agotamiento de capacidad, incluso de la capacidad aflorada.

E-DISTRIBUCIÓN se ha limitado a alegar que ello es consecuencia de la agregación de solicitudes a lo largo de toda la línea. Tal forma de actuar no está justificada en las especificaciones de detalle. Pues, o evaluó incorrectamente las solicitudes de 132kV- al no tener en cuenta la instalación de Torrejón 66kV- o ha evaluado incorrectamente las solicitudes actuales al tener en cuenta las solicitudes de 132kV. La topología de la red no justifica que la influencia no sea recíproca. De hecho, lo lógico es que la instalación en menor tensión pueda condicionar -de ahí los informes de aceptabilidad- la capacidad aguas arriba hasta agotarla, pero en sentido inverso de más tensión a menos, carece de sentido. Siguiendo esta lógica, el agotamiento de la capacidad en transporte siempre agotaría la capacidad en las redes subyacentes de distribución lo que es evidente que no sucede.

Esta evidente asimetría en la evaluación de la capacidad fue lo que impidió, en los dos conflictos ya vistos por esta Comisión, el entender justificada la denegación de las solicitudes de acceso, lo que conllevó su estimación y el reconocimiento del derecho de acceso a las instalaciones.

Evaluando, en este punto, el estudio concreto denegatorio para los proyectos de EDISON, E-DISTRIBUCIÓN adopta el mismo criterio, ya refutado, y motiva la denegación de los proyectos en la previa saturación (101,4%) de los transformadores 220/66 en Don Rodrigo, que se encuentran por encima de su capacidad nominal debido precisamente al agotamiento de la capacidad de la zona por la suma de las solicitudes otorgadas en el eje 132kV, por un total de 296MW que determina la imposibilidad sobrevenida de otorgamiento de la capacidad aflorada en el nudo o nudos de la zona de influencia donde ha aflorado.

Visto lo anterior, y atendido el paralelismo entre los supuestos estudiados en los expedientes CFT/DE/168/22 y CFT/DE/128/22 antes citados y el actual, el criterio mantenido por esta Comisión debería ser igualmente aplicado para los proyectos de EDISON SOLAR, lo que podría llevar, en principio, a la estimación del conflicto.

Sin embargo, desde la fecha en que tuvieron lugar la evaluación de los proyectos de EDISON SOLAR, ha tenido lugar la concurrencia de nuevas circunstancias que no permiten aplicar sin más lo resuelto en las Resoluciones citadas.

QUINTO. Nuevas circunstancias concurrentes y relevantes para la resolución del conflicto

El nuevo escenario a tener en cuenta para el análisis de la capacidad real de acceso existente en MORON 15kV a fecha de hoy, viene determinado, en primer lugar por el hecho de que la capacidad liberada de 33 MW en el mes de octubre de 2021, que era el origen de la capacidad publicada en la página web de EDISTRIBUCIÓN en noviembre de 2021, y que constituye, en última instancia, el origen del presente conflicto se encuentra nuevamente comprometida.

La indicada instalación -FV Valle de 33 MW- obtuvo acceso a la red de distribución como consecuencia de la adopción de una Decisión Jurídicamente Vinculante por esta Sala de 13 de mayo de 2021. Por ello, en las publicaciones de 1 de julio de 2021 y meses siguientes esta serie de nudos aparecía sin capacidad.

El día 3 de septiembre de 2021, REE emitió informe de aceptabilidad negativo respecto de la citada instalación. A consecuencia de ello, EDISTRIBUCIÓN entendió que la capacidad no estaba comprometida, lo que dio lugar a la publicación de capacidad en octubre y noviembre de 2021.

Sin embargo, se volvió a plantear conflicto de acceso, en este caso, frente a la denegación del informe de aceptabilidad que fue resuelto por esta Sala el día 26 de mayo de 2022 en el sentido de estimar parcialmente la pretensión y suspender la emisión del informe de aceptabilidad en tanto que el nudo Don Rodrigo 220kV se encontraba y se encuentra sujeto a concurso de capacidad de acceso según Resolución de 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Esta circunstancia no impidió el reconocimiento del acceso mediante Resolución de 25 de octubre de 2022 en el marco del CFT/DE/168/22 para una instalación de 4,84MW a conectar en Torrejón 15kV ni tampoco mediante la Resolución de 27 de octubre de 2022 en el expediente CFT/DE/128/22 para una instalación de 4MW en Morera 15kV.

Ambas instalaciones tenían mejor prelación que las solicitudes de EDISON SOLAR. La instalación a conectar en Morera 15kV había sido admitida el día 3 de noviembre de 2021, y la instalación a conectar en Torrejón 15kV tenía fecha de admisión de 21 de marzo de 2022. Las cuatro instalaciones de EDISON fueron admitidas el día 24 de marzo de 2022.

Mientras que en los dos primeros casos, había claramente capacidad para las instalaciones debido a su pequeño tamaño, el reconocimiento del derecho de acceso a las mismas más la reserva de capacidad para la instalación de 33MW hasta que se resuelva el concurso de Don Rodrigo 220kV impiden en este momento llegar a la misma conclusión en el sentido de reconocer sin más la capacidad a todas las instalaciones solicitadas por EDISON puesto que, en el momento presente, si sumamos las instalaciones del presente conflicto se superan ampliamente los límites de saturación, incluso interpretados de la forma más favorable.

Dicho de otra manera, dos instalaciones prioritarias a las que se ha otorgado acceso y una gran instalación cuya capacidad está reservada a la espera del concurso en Don Rodrigo no permiten estimar el conflicto en el sentido de reconocer el derecho de acceso y conexión a las cuatro instalaciones de EDISON por una potencia total de 19MW.

Ahora bien, en tanto que la instalación de 33MW está en suspenso y pudiera resultar que, finalmente, recibiera un informe de aceptabilidad negativo, que repercutiría directamente en la evaluación de la capacidad de las instalaciones objeto del presente conflicto, lo más razonable es que, al igual que la indicada instalación, se proceda a una estimación parcial como en la Resolución de esta Sala de 26 de mayo de 2022 del expediente CFT/DE/134/21, instalación de la que depende en última instancia la existencia o no de capacidad para las instalaciones promovidas por EDISON.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por EDISON SOLAR, S.L., con motivo de la denegación por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U de las solicitudes de acceso y conexión para sus proyectos “PSF BOJ SOLAR", "PSF CELTIS SOLAR" y “PSF CONSENTINA SOLAR” de 5MW cada uno y “PSF CAÑIZO SOLAR” de 4MW de potencia, todos ellos con pretensión de conexión en barras 15kV de la SET MORON.

SEGUNDO. Ordenar a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U que reponga las solicitudes de EDISON SOLAR, S.L. en su fecha de prelación, las suspenda y las evalúe conforme proceda cuando se emitan los informes de aceptabilidad pendientes por la reserva a concurso del nudo Don Rodrigo 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados EDISON SOLAR, S.L. y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.